



EXPEDIENTE : N° 407-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.
UNIDAD MINERA : SAN VICENTE
UBICACIÓN : DISTRITO DE VITOC, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES
INCUMPLIMIENTO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

SUMILLA: Se sanciona a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **El incumplimiento del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos, por exceder el límite máximo permisible del parámetro Sólidos Suspendidos Totales en el punto de control E-6 (descarga de zona industrial); conducta sancionable conforme al numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.**
- (ii) **El incumplimiento del Artículo 29° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, por no haber informado sobre el accidente ambiental ocurrido el 07 de marzo de 2009 en el sector “La Esperanza”, al día hábil siguiente de ocurrido el hecho; conducta sancionable conforme al numeral 1.1 del punto 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.**
- (iii) **El incumplimiento del Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos, por no presentar dentro del plazo establecido los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero - metalúrgicos correspondientes al primer trimestre de 2011; conducta sancionable conforme al Numeral 1.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**
- (iv) **El incumplimiento del Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos, por no presentar dentro del plazo establecido los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero - metalúrgicos correspondientes al segundo trimestre de 2011; conducta sancionable conforme al Numeral 1.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**
- (v) **El incumplimiento del Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos, por no presentar dentro del plazo establecido los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero - metalúrgicos correspondientes al tercer trimestre de 2011;**





conducta sancionable conforme al Numeral 1.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- (vi) **El incumplimiento del Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM-VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para Emisiones Minero – Metalúrgicas, por no presentar dentro del plazo establecido el reporte de monitoreo de emisiones minero-metalúrgicas correspondiente al primer trimestre de 2011; conducta sancionable conforme al Numeral 1.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**

**SANCIÓN: 26 (Veintiséis) Unidades impositivas tributarias.
Amonestación.**

Lima, 30 de mayo de 2014.

I. ANTECEDENTES

- Del 5 al 8 diciembre de 2011 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión especial a la Unidad Minera "San Vicente", de titularidad de la Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. (en adelante, San Ignacio de Morococha), con el objetivo de verificar el cumplimiento de las normas ambientales¹.
- Luego de la mencionada supervisión especial, la Dirección de Supervisión del OEFA elaboró el Informe N° 861-2012-OEFA/DS² del 22 de agosto de 2012, concluyendo, entre otros, que San Ignacio de Morococha infringió sus obligaciones ambientales fiscalizables referidas al cumplimiento de los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) y a la remisión de información al OEFA.
- En este contexto, por medio de la Resolución Subdirectorial N° 583-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 16 de julio de 2013 y notificada al administrado el 26 de julio de 2013, la Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, DFSAI), inició el presente procedimiento administrativo sancionador por la comisión de presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, tal como se detalla a continuación³:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Los resultados del monitoreo realizado en campo indican que en el punto de control E-6 (descarga de zona industrial), el parámetro Sólidos Suspendidos excedería el rango establecido en la norma.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT

¹ Acta de Supervisión, folios del 65 al 69 del Expediente.

² Folios del 3 al 9 del Expediente.

³ Folios del 526 al 531 del Expediente.



2	El titular minero no habría presentado el informe de accidente ambiental dentro del primer día hábil siguiente de producido el hecho.	Artículo 29° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD.	Numeral 1.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	6 UIT
3	El titular minero habría presentado el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero - metalúrgicos correspondiente al primer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 1.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	6 UIT
4	El titular minero habría presentado el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero - metalúrgicos correspondiente al segundo trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 1.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	6 UIT
5	El titular minero habría presentado el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 1.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	6 UIT
6	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de emisiones minero metalúrgicas correspondiente al primer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la normativa vigente.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.	Numeral 1.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	6 UIT

4. El 19 de agosto de 2013 San Ignacio de Morococha presentó sus descargos a las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, indicando lo siguiente⁴:

Hecho imputado N° 1: Los resultados del monitoreo realizado en campo indican que en el punto de control E-6 (descarga de zona industrial), el parámetro Sólidos Suspendidos excedería el rango establecido en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

- (i) La empresa señala que el resultado del monitoreo efectuado durante la supervisión especial del 5 al 8 de diciembre de 2011 difiere de los resultados de los controles mensuales que se venían realizando en el 2011, en los cuales se registraban que los valores para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (en adelante, SST) por debajo de los LMP.

Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría presentado el informe del accidente ambiental ocurrido el 7 de marzo de 2009, dentro del primer día hábil siguiente de producido el hecho, infringiendo el artículo 29° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD



⁴ Folios del 533 al 587 del Expediente.



- (ii) San Ignacio de Morococha alega que el hecho ocurrido el 7 de marzo de 2009 -deslizamiento de terrenos agrícolas producido en el anexo La Esperanza del distrito de Vitoc- no fue resultado de sus actividades, por lo que no tenía la obligación de reportarlo.
- (iii) La empresa señala que ha venido construyendo canaletas de escorrentía superficial con el propósito de captar aguas de lluvia y derivarlas hacia los ríos cercanos, a fin de evitar deslizamientos y la erosión del suelo. Específicamente, la empresa menciona que en la zona de La Esperanza Alto existía una cuneta cubierta con geomembrana, que derivaba las aguas de lluvia al río Chilpes.
- (iv) La empresa sugiere que el referido accidente tiene sus causas en las condiciones geográficas (cerros empinados, topografía abrupta y tipo de roca) y climatológicas (altas precipitaciones pluviales) de la zona, aunadas a las prácticas de los agricultores (tala, rozo y quema de vegetación). Asimismo, señala que la Unidad Minera San Vicente está ubicada a 2 km en línea recta hacia el oeste de la zona en la que ocurrió el deslizamiento, por lo que el accidente no ocurrió dentro de la Unidad Minera.
- (v) San Ignacio de Morococha también sostiene que al tomar conocimiento del deslizamiento ocurrido el 7 de marzo de 2009, adoptó una serie de acciones correctivas en coordinación con los pobladores de la zona.
- (vi) Asimismo, adjunta el Informe N° GFM-576-2010 del 27 de octubre de 2010, elaborado por la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), en el que, a su criterio, se descarta que el desarrollo de sus actividades influyó en el deslizamiento de terreno.

Hechos imputados N° 3, 4 y 5: El titular minero habría presentado fuera de plazo los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2011, respectivamente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM



- (vii) La empresa alega que el retraso en la entrega de la información se debió a los procesos del laboratorio responsable de efectuar el monitoreo y análisis.
- (viii) San Ignacio de Morococha sostiene que no se le puede imputar responsabilidad por hechos ajenos a su control, puesto que en el supuesto que el laboratorio contratado hubiera alcanzado oportunamente los resultados de monitoreo, ella hubiera podido presentar a tiempo los mencionados reportes. Para sustentar su posición, la empresa adjunta los reportes en los que se indican las fechas del servicio de análisis especificado en los ensayos de laboratorio.

Hecho imputado N° 6: El titular minero habría presentado fuera de plazo el reporte de monitoreo de emisiones minero metalúrgicas correspondientes al primer trimestre del año 2011, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM-VMM



- (ix) La empresa alega que presentó los referidos reportes de monitoreo; sin embargo, los presentó fuera de la fecha establecida por ley debido al retraso en los procesos del laboratorio responsable de efectuar el monitoreo y análisis.
- (x) San Ignacio de Morococha sostiene que no se le puede imputar responsabilidad por hechos ajenos a su control, puesto que en el supuesto que el laboratorio contratado hubiera alcanzado oportunamente los resultados de monitoreo, hubiera podido presentar a tiempo los mencionados reportes. Para sustentar lo indicado, adjunta los reportes en los que constan las fechas del servicio de análisis especificado en los ensayos de laboratorio.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Determinar si en el punto de control E-6 San Ignacio de Morococha superó los LMP para efluentes líquidos minero - metalúrgicos, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
 - (ii) Determinar si San Ignacio de Morococha incumplió con la obligación de comunicar, al primer día hábil siguiente, lo ocurrido el 07 de marzo de 2009, conforme a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD.
 - (iii) Determinar si San Ignacio de Morococha incumplió con la obligación de remitir información periódica al OEFA, respecto de sus efluentes líquidos minero - metalúrgicos, conforme a la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.
 - (iv) Determinar si San Ignacio de Morococha incumplió con la obligación de remitir información periódica al OEFA, respecto de sus emisiones minero - metalúrgicas, conforme a la Resolución Ministerial N° 315-96-EM-VMM.
 - (v) De ser el caso, determinar la sanción que correspondería imponer a San Ignacio de Morococha.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 El derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

- 6. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 2°, numeral 22⁵ que es un derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida⁶.

⁵

Constitución Política del Perú

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".





7. Mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico), e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos, y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC⁷.
8. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)⁸, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
9. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
10. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente mencionado en el parágrafo 7, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)".



11. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al medio ambiente sano, debe incidirse en que las normas sectoriales de protección y conservación del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona humana, como las Resoluciones

⁶ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

⁷ Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>>

⁸ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".



Ministeriales N° 011-96-EM-VMM, N° 315-96-EM-VMM y N° 353-2000-VMM/EM, así como la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, aplicables al presente caso, deben interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

III.2 Norma Procesal Aplicable

12. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General⁹ (en adelante, LPAG), debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador.
13. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 13 de diciembre de 2012, el cual entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012 (en adelante, RPAS).
14. En tal sentido, corresponde aplicar al presente procedimiento las disposiciones procesales contenidas en el RPAS.

III.3 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

15. El artículo 165° de la LPAG¹⁰, establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora¹¹. De igual manera, el artículo 16° del RPAS¹² establece claramente que la información contenida en los Informes de

⁹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

¹⁰ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

"(...), la llamada presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente:

"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)" (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).

¹² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD,
"Artículo 16°.- Documentos públicos





Supervisión son medios probatorios, y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
17. Adicionalmente, es pertinente indicar que el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente, constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables¹³.
18. De lo expuesto se concluye que el Informe de Supervisión, correspondiente a la supervisión especial realizada del 5 al 8 de diciembre de 2011 en la Unidad Minera "San Vicente", constituye medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en él; sin perjuicio de la carga del administrado de presentar medios probatorios que lo contradigan.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Hecho imputado N° 1: Incumplimiento de los límites máximos permisibles en el punto de control E-6 (descarga de zona industrial)

IV.1.1 Marco Normativo aplicable al incumplimiento de los límites máximos permisibles

19. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y/o biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedido causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente¹⁴.



La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹³ SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

¹⁴ **Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**
"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible
32.1 *El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".*

Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica que: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Iustitia, 2009, p. 472.



20. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP establecidos en la columna *Valor en cualquier momento* del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial¹⁵.
21. Cabe precisar que el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM señala que son efluentes líquidos minero - metalúrgicos los flujos descargados al ambiente que provienen de cualquier labor efectuada en el terreno dentro de los linderos de la unidad minera, de los depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales, de concentradoras, plantas de tostación, fundición, refinerías y de campamentos propios.
22. De acuerdo a lo antes señalado, corresponde analizar si San Ignacio de Morococha ha excedido el LMP vigentes en el parámetro SST en el punto de control E-6, en el marco de lo previsto en la referida Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

IV.1.2 Análisis de la primera imputación

23. De la revisión del Informe N° 861-2012-OEFA/DS, elaborado a partir de la supervisión especial del 5 al 8 de diciembre de 2011 a la Unidad Minera San Vicente, se verifica lo siguiente:
- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental de efluentes líquidos minero - metalúrgicos, tomándose muestras en el siguiente punto de control:

Código	Descripción
E-6	Descarga de la zona industrial.



¹⁵ Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

- (ii) Lo señalado encuentra sustentado en la fotografía tomada en la supervisión especial a la Unidad Minera San Vicente, la cual se muestra a continuación¹⁶:



Fotografía 15. Muestreo de agua en el punto E-6 - Descarga final de la Zona Industrial

- (iii) Las muestras tomadas en la visita de supervisión fueron analizadas por el Laboratorio Envirolab Perú S.A.C., acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual - INDECOPI con Registro N° LE-011, cuyos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° 1112171¹⁷.
- (iv) Al analizar las muestras tomadas se determinó que los valores obtenidos para el parámetro SST en el punto de control E-6 no cumplen los LMP listados en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM, de acuerdo al siguiente detalle:

Valor respecto del parámetro SST

Punto de Monitoreo	Parámetro	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96- EM/MM	Resultado	Exceso en %
E-6	SST	50 mg/L	72 mg/L	44%

24. Al respecto, San Ignacio de Morococha señala en su escrito de descargos que los resultados de la supervisión efectuada por el OEFA difieren de los resultados de los controles mensuales realizados durante el año 2011, en los que no se superaron los LMP vigentes.
25. En efecto, el registro histórico de monitoreo en el punto de control E-6 para el año 2011 mencionado por San Ignacio de Morococha en su escrito de

¹⁶ Folio 8 del Expediente.

¹⁷ Folios del 136 al 158 del Expediente.



descargos, registra valores entre 5.00 y 32.80 mg/L¹⁸, los cuales se encuentran dentro de los LMP de la normativa ambiental; sin embargo, no corresponden al hecho materia de cuestionamiento, sino a momentos anteriores a la visita de supervisión realizada del 5 al 8 de diciembre de 2011.

26. Sobre el particular, es necesario indicar que la autoridad de fiscalización ambiental tiene la facultad de realizar supervisiones planificadas o inopinadas y obtener muestras, tomadas a los diferentes efluentes líquidos minero - metalúrgicos que se encuentren en las instalaciones de la Unidad Minera supervisada. Debe tenerse presente además que **las muestras tomadas en el monitoreo son puntuales¹⁹, por lo que los valores obtenidos dependen del momento en que fueron tomadas, debiéndose verificar el exceso de los LMP en cualquier momento para que se configure la infracción.**
27. Respecto a ello, resulta pertinente citar lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 039-2012-OEFA/TFA²⁰ del 27 de marzo de 2012, referido a las toma de muestras para verificar el cumplimiento del LMP:

"(...) [el exceso de LMP], verificado en un momento específico, llámese turno de monitoreo durante la supervisión, determinará la configuración de un ilícito administrativo previsto en el numeral 3.2 del punto 3 de la escala de Multas y Penalidades, aprobado por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. Ello es así, ya que los resultados provenientes de una muestra tomada en un lapso serán válidos sólo para ese espacio de tiempo (...).

Por lo tanto, al tratarse de una obligación fiscalizable cuyo incumplimiento es verificado en un turno de monitoreo específico, configurará una infracción distinta y separada de aquella que se origine de otro exceso verificado en un turno distinto, aun cuando se trate del mismo punto de control o las muestras en las que se detectó la infracción hayan sido tomadas el mismo día."



¹⁸ Cuadro N° 01 del documento "Informe de Descargos a la Resolución Subdirectoral N° 583-2013-OEFA/DFSAI/PAS", adjunto al escrito de descargos presentado por San Ignacio de Morococha:

Cuadro N° 01
RESULTADOS DE MONITOREO DEL PUNTO E-06 (VERTIMIENTO INDUSTRIAL)

Fechas de Monitoreo	SST (mg/L)	pH
26/01/11	23.30	7.99
05/02/11	5.00	7.96
14/03/11	6.70	8.17
06/04/11	32.80	8.35
16/05/11	9.70	8.22
04/06/11	5.00	8.28
13/07/11	5.00	8.35
06/08/11	5.50	8.30
02/09/11	5.00	8.31
15/10/11	5.00	8.01
25/11/11	22.90	7.30
11/11/11	29.40	8.20

¹⁹ Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería. Ministerio de Energía y Minas.

"4.3 Tipos de Muestras

(...)

Muestras tomadas al azar (puntuales) El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. (...).

²⁰ Resolución disponible en http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=158



(El énfasis es agregado)

28. De acuerdo a lo mencionado, el Tribunal de Fiscalización Ambiental concuerda con esta Dirección al señalar que los incumplimientos de los LMP son verificados en turnos de monitoreo específicos, como en el presente caso –supervisión realizada del 5 al 8 de diciembre de 2011-, independientemente de los resultados obtenidos en otros turnos de monitoreo.
29. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 18° del Reglamento de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales (como la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM)²¹.
30. En el presente caso, el OEFA contrató los servicios del Laboratorio Envirolab Perú S.A.C., el mismo que cuenta con la certificación correspondiente en el Registro N° LE-011, por lo que sus resultados constituyen elemento de prueba suficiente respecto de lo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, que aprobó los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero - metalúrgicas.
31. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos de la empresa imputada, referidos al exceso del parámetro SST en el punto de control E-6.
32. Por tanto, de los medios probatorios que obran en el Expediente ha quedado acreditada la existencia de la infracción administrativa al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM debido a que se comprobó que el efluente superó el LMP en el parámetro SST en el punto de control E-6.



IV.2 Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría presentado el informe de accidente ambiental dentro del primer día hábil siguiente de producido el hecho

33. El artículo 74° de la LGA prevé el régimen general de responsabilidad de los titulares de actividades ambientales por las emisiones, efluentes, descargas y otros efectos negativos en el ambiente, la salud y los recursos naturales; las referidas responsabilidades incluyen los riesgos y daños ambientales generados por acción u omisión²². Así, de acuerdo a la normativa descrita en los párrafos

²¹ Reglamento de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM

"Artículo 18°.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados

Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que de éstos se hace en el artículo 13 de la Ley".

²² Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente,

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".



precedentes, corresponde al OEFA fiscalizar y, de ser el caso, sancionar a los administrados que incurran en responsabilidad administrativa ambiental.

34. El artículo 29° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD²³ establece que el responsable de las actividades supervisadas deberá informar dentro del primer día hábil siguiente sobre, entre otros, los accidentes, incidentes y situaciones de emergencia ocurridos. En base a la transferencia de funciones de fiscalización ambiental de la gran y mediana minería del OSINERGMIN al OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA-CD, estas comunicaciones deberán estar dirigidas al OEFA.
35. De acuerdo a la normativa antes citada, los titulares de operaciones bajo el ámbito del OEFA cuentan con un conjunto de obligaciones ambientales fiscalizables respecto de los impactos que sus actividades podrían causar en el ambiente, entre ellas la **de reportar las ocurrencias –accidentes, incidentes, situaciones de emergencia, etc.- producto del desarrollo de sus actividades.**
36. San Ignacio de Morococha argumenta que el accidente ocurrido el 7 de marzo de 2009 –deslizamiento de tierras en el Anexo La Esperanza, Distrito de Vitoc, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín-, no fue producto de sus actividades, por lo que no tuvo la obligación de reportarlo.
37. La empresa sugiere que dicho accidente ambiental tuvo sus causas en las condiciones geográficas y climatológicas, además de las prácticas de los agricultores en la zona. Asimismo, señala que la Unidad Minera San Vicente está ubicada a 2 km en línea recta hacia el oeste del área en la que ocurrió el deslizamiento.
38. No obstante, respecto del área en la que ocurrieron los hechos objeto de la presente imputación, en el Informe N° 861-2012-OEFA/DS se menciona lo siguiente²⁴:

“Compañía Minera San Vicente S.A. ha venido construyendo cunetas de escorrentía superficial para derivar hacia el río Puntayacu. En el sector conocido como “La Esperanza Alta” existía una cuneta impermeabilizada con geomembrana, la misma que tenía como fin lo antes mencionado, derivando las aguas al sector del río Chilpes, la misma que se conoce como cerro San Pablo”.

39. Asimismo, el Informe N° 861-2012-OEFA/DS señala que el accidente antes citado **se debió a las altas precipitaciones en la zona, las cuales provocaron el deslizamiento de tierras en el sector “La Esperanza Alta” a través de la cuneta impermeabilizada instalada por San Ignacio de Morococha,**

²³ Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD

“Artículo 29°.- Obligación de informar

En caso de que se produzcan accidentes graves o fatales, incidentes, situaciones de emergencia, interrupciones del servicio público de electricidad o paralización de operaciones, deterioro al medio ambiente, el responsable de la actividad supervisada, deberá informar por escrito a OSINERGMIN de acuerdo a los formatos que establezca, dentro del primer día hábil siguiente de producido el hecho. Dicho informe deberá ser ampliado y entregado a OSINERGMIN en un plazo máximo de diez días hábiles contados desde la ocurrencia del hecho”.

²⁴ Numeral 2.6.2 del Informe N° 861-2012-OEFA/DS.



afectando los cultivos del cerro San Pablo²⁵. Ante ello, San Ignacio procedió a retirar las geomembranas dispuestas en los canales de escorrentía, lo que generó que las aguas sigan su cauce natural, desembocando al río Puntayacu.

40. Conforme a lo mencionado por la Dirección de Supervisión, el deslizamiento de terreno ocurrido el 7 de marzo de 2009 sí estuvo relacionado al desarrollo de las actividades de San Ignacio de Morococha, puesto que el accidente se produjo a través de las cunetas impermeabilizadas instaladas por la empresa imputada. Por ello, si bien el accidente objeto del presente procedimiento administrativo sancionador ocurrió en un área externa a la Unidad Minera San Vicente, estuvo relacionado con instalaciones dispuestas por la empresa para sus actividades mineras. Consecuentemente, se concluye que las actividades de la empresa sí estuvieron relacionadas con el accidente ocurrido el 7 de marzo de 2009.
41. Lo señalado en el numeral precedente implica, contrario a lo argumentado en el escrito de descargos, que San Ignacio de Morococha sí contaba con la obligación de comunicar, al día hábil siguiente de ocurrido los hechos, el accidente ambiental del 7 de marzo de 2009 en el sector La Esperanza de la Unidad Minera San Vicente.
42. Por otro lado, la empresa sostiene que ha venido construyendo cunetas de escorrentías superficiales con la finalidad de captar aguas de lluvia, para derivarlas al río, evitando de esa forma los deslizamientos y erosión de los suelos y mantener operativa la carretera de acceso al sector. Además, menciona la empresa que en el sector La Esperanza existía una cuneta de escorrentía cubierta con geomembrana para la derivación de las aguas al río Chilpes. Esto a su vez es corroborado por el Informe N° 861-2012-OEFA/DS de la Dirección de Supervisión del OEFA.
43. El argumento de la empresa descrito en el párrafo precedente, no desvirtúa la presente imputación, toda vez que la conducta infractora no está relacionada a los trabajos realizados en la zona por San Ignacio de Morococha, sino al incumplimiento de su obligación de informar sobre los incidentes relacionados a sus actividades a la autoridad de fiscalización ambiental en el plazo señalado, es decir, al día hábil siguiente de ocurrido el hecho.
44. Por otro lado, San Ignacio de Morococha adjunta en sus descargos el Informe N° GFM-576-2010 en el que, según ella, el OSINERGMIN habría descartado que el desarrollo de sus actividades influyó en el deslizamiento de terreno. Sin embargo, se observa que el referido informe de la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN no se refiere al sector La Esperanza, lugar donde ocurrió el deslizamiento de tierras del 7 de marzo de 2009 ni a la imputación efectuada por la Subdirección de Instrucción del OEFA, con la que se dio inicio al presente procedimiento sancionador.
45. En efecto, el Informe N° GFM-576-2010 concluye que los deslizamientos de 38 Ha de terreno **en el sector Agua Dulce del anexo Antaloma** del distrito de Vitoc, no fueron producidos por las actividades de San Ignacio de Morococha, **puesto que los “disparos” realizados por la empresa** estuvieron por debajo de lo establecido en la norma alemana DIN 4150, y de los LMP establecidos en



²⁵ Punto "Canal de agua en el sector Esperanza y San Pablo", del numeral 2.6.2 del Informe N° 861-2012-OEFA/DS.



la "Guía ambiental para la perforación y voladura en operaciones mineras" del Ministerio de Energía y Minas.

- 46. Cabe reiterar que la imputación efectuada mediante la Resolución Subdirectorial N° 583-2013-OEFA-DFSAI/SDI, está referida a lo ocurrido el 7 de marzo de 2009 en el sector La Esperanza, distinto al sector Agua Dulce al que se refiere el Informe N° GFM-576-2010. **En consecuencia, el contenido del Informe N° GFM-576-2010 está vinculado a situaciones distintas de las que motivaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual su contenido carece de relevancia para los fines de la presente Resolución.**
- 47. Cabe precisar que la obligación de los titulares de las actividades bajo supervisión y fiscalización del OEFA de informar sobre la ocurrencia de accidentes, incidentes o situaciones de emergencia, en el menor lapso de tiempo, **tiene por finalidad posibilitar la actuación inmediata de las autoridades pertinentes, en el marco de las competencias asignadas, a fin de evitar o reducir en la medida de lo posible los impactos negativos al ambiente, la salud de las personas y/o los recursos naturales.**
- 48. Por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 29° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, San Ignacio de Morococha estaba obligada a comunicar la ocurrencia del accidente ocurrido el 7 de marzo de 2009 en el sector "La Esperanza Alto" de la Unidad Minera San Vicente, por lo que corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.

IV.3 Hechos imputados N° 3, 4 y 5: El titular minero habría presentado los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero - metalúrgicos correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2011 fuera del plazo establecido en la normativa vigente



El artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM prescribe la obligación de los titulares mineros de poner en conocimiento del OEFA los resultados de los reportes de los análisis químicos de los efluentes minero - metalúrgicos, respetando la frecuencia de muestreo y presentación del reporte, según lo dispuesto en el anexo 4 de la mencionada Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM²⁶.

- 50. De la revisión del Informe N° 861-2012-OEFA/DFSAI y de los cargos de presentación de los Informes Trimestrales de Monitoreo Ambiental 2011 de San Ignacio de Morococha, se evidenció lo siguiente²⁷:

Hecho Imputado	N° Escrito	Periodo	Fecha límite de presentación según Anexo 4 RM N° 011-96-EM/VMM	Fecha de presentación de los Informes Trimestrales de Monitoreo

²⁶ Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes, Líquidos Minero-Metalúrgicos
"Artículo 10°.- El resultado del muestreo será puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, de acuerdo a la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 que forma parte de la presente Resolución".

²⁷ Folios del 366 al 368 del Expediente.



N° 3	Escrito N° 2081465	Primer trimestre del 2011	31/03/2011	05/04/2011
N° 4	Escrito N° 2109517	Segundo trimestre del 2011	31/06/2011	05/07/2011
N° 5	Escrito N° 2131638	Tercer trimestre del 2011	30/09/2011	03/10/2011

51. La empresa sostiene que la demora en la presentación de los reportes de efluentes líquidos minero – metalúrgicos se debió a la demora en los procesos de los laboratorios responsables de monitorear y analizar los efluentes líquidos y que, por lo tanto, tal presentación extemporánea no le puede ser atribuible.
52. Al respecto, es importante señalar que, al ser una obligación formal, el incumplimiento del artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se verifica de forma objetiva, es decir, que debe cumplirse en el plazo, forma y modo previsto en la norma.
53. En efecto, las obligaciones formales presentan una fecha ya establecida para su cumplimiento, por lo que la empresa tiene previo conocimiento de ello, siendo de su total responsabilidad el actuar de determinada manera o tomar previsiones ante posibles contratiempos o eventos inesperados para lograr la presentación de los reportes en la fecha correspondiente.
54. Como se mencionó, San Ignacio de Morococha es legalmente responsable por el cumplimiento del artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, salvo que incurra en un supuesto de ruptura de nexo causal; en atención a ello, el numeral 4.3 del artículo 4° del RPAS establece como supuestos de ruptura del nexo causal los siguientes²⁸: (i) caso fortuito, (ii) fuerza mayor; y, (iii) hecho determinante de tercero.



No obstante, en el presente procedimiento administrativo sancionador San Ignacio de Morococha no ha acreditado con ningún medio probatorio la supuesta ruptura del nexo causal que lo exima de responsabilidad por el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Es así que la presentación fuera de plazo de los reportes de monitoreo no se subsumen en ninguno de los supuestos que originan la ruptura del nexo causal ya que se trató de un hecho previsible por la empresa.

56. Dicho lo anterior, corresponde desestimar los argumentos expuestos por San Ignacio de Morococha en su escrito de descargos, respecto de la presentación extemporánea de los informes de monitoreo de sus efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

28

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Artículo 4° Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.



57. En este sentido, se ha verificado que la empresa ha cometido 03 infracciones al artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM siendo cada una de dichas conductas pasibles de sanción de acuerdo al numeral 1.1. de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

IV.4 Hecho imputado N° 6: El titular minero habría presentado el reporte de monitoreo de emisiones minero - metalúrgicas correspondientes al primer trimestre del año 2011 fuera del plazo establecido en la normativa vigente

58. De acuerdo al artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM-VMM los reportes de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero - metalúrgicas deberán ser presentados en el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre²⁹.
59. De la revisión del Informe N° 861-2012-OEFA/DFSAI y del cargo de presentación del Primer Informe Trimestral de Monitoreo Ambiental (Calidad de Aire) de 2011 se evidenció lo siguiente:

Hecho Imputado	N° Escrito	Periodo	Fecha límite de presentación según la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM	Fecha de presentación
N° 6	Escrito N° 2081459	Primer trimestre del 2011	31/03/2011	05/04/2011

60. La empresa imputada sostiene que la presentación extemporánea del referido reporte de emisiones se debió a la demora en los procesos del laboratorio responsable de monitorear y analizar las emisiones gaseosas.
61. Al respecto, es importante señalar que, al ser una obligación formal, el incumplimiento del artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM se verifica de forma objetiva, es decir, que debe cumplirse en el plazo, forma y modo previsto en la norma.
62. En efecto, las obligaciones formales presentan una fecha ya establecida para su cumplimiento, por lo que la empresa tiene previo conocimiento de ello, siendo de su total responsabilidad el actuar de determinada manera o tomar previsiones ante posibles contratiempos o eventos inesperados para lograr la presentación de los reportes en la fecha correspondiente.
63. Como se mencionó, San Ignacio de Morococha es legalmente responsable por el cumplimiento del artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, salvo que incurra en un supuesto de ruptura de nexo causal; en atención a ello, el numeral 4.3 del artículo 4° del RPAS establece como supuestos de ruptura del nexo causal los siguientes³⁰: (i) caso fortuito, (ii) fuerza mayor; y, (iii) hecho determinante de tercero.

²⁹ Resolución Ministerial N° 315-96-EM-VMM

"Artículo 11°.- La frecuencia de presentación de los reportes será trimestral y deberá de coincidir con el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre. El reporte del mes de junio y el consolidado anual estarán contenidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 016-93-EM".

³⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD,

"Artículo 4° Responsabilidad administrativa del infractor (...)



64. No obstante, en el presente procedimiento administrativo sancionador San Ignacio de Morococha no ha acreditado con ningún medio probatorio la supuesta ruptura del nexo causal que lo exima de responsabilidad por el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM. Es así que la presentación fuera de plazo de los reportes de monitoreo no se subsumen en ninguno de los supuestos que originan la ruptura del nexo causal ya que se trató de un hecho previsible por la empresa.
65. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos expuestos por San Ignacio de Morococha en su escrito de descargos, respecto de la presentación extemporánea de los informes de monitoreo de sus emisiones minero-metalúrgicas.
66. De acuerdo a lo antes señalado, la empresa ha cometido una infracción al artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM debido a que presentó el reporte de monitoreo de las emisiones minero - metalúrgicas correspondiente al primer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la normativa; conducta pasible de sanción de acuerdo al numeral 1.1. de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

IV.5 Determinación de la sanción

IV.5.1 Determinación de la sanción por incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

67. Ha quedado comprobado que se ha producido un daño potencial al ambiente debido a la superación en los LMP del parámetro SST en el punto de control E-6 de la Unidad Minera San Vicente.



- Conforme a los criterios de aplicación inmediata de normas en el tiempo, en el presente caso correspondería aplicar la sanción contenida en el numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, ascendente a 50 UIT, pues esta norma sancionadora se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción objeto del presente procedimiento administrativo sancionador (monitoreo llevado a cabo en la supervisión especial del 5 al 8 de diciembre de 2011).
69. No obstante, conforme al Principio de Irretroactividad de la potestad sancionadora de la Administración Pública, recogido en el numeral 5 del artículo 230° de la LPAG³¹, **dicha regla de aplicación inmediata de las disposiciones sancionadoras tiene como excepción los casos en los que posteriores disposiciones sean más favorables al administrado.**

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero".

31

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

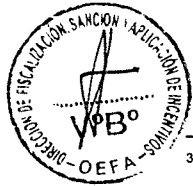
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5. **Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables".



70. En efecto, la doctrina³² señala en cuanto la aplicación práctica del **principio de retroactividad benigna** en materia administrativo sancionadora, que si luego de la comisión de un ilícito administrativo establecido en una ley preexistente, se produce con posterioridad una modificación legislativa, y esta nueva ley –en su consideración integral- es más favorable para el administrado, se debe aplicar al caso, **así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito, o al momento de su calificación por la autoridad administrativa**³³.
71. Del mismo modo es importante establecer el momento en que se tiene que realizar el examen de benignidad de la norma sancionadora más favorable. Al respecto, cabe indicar que doctrina autorizada en la materia ha señalado que las normas administrativas más favorables sólo deben alcanzar a los hechos sobre los que todavía no se ha realizado un pronunciamiento firme de parte del órgano u organismo competente para la aplicación de la sanción³⁴.
72. En ese sentido, cabe señalar que desde el 1 de enero de 2014 se encuentra vigente la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con el incumplimiento de Límites Máximos Permisibles, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
73. Por lo tanto, en aplicación del principio de retroactividad benigna corresponde verificar si es que la aplicación de la tipificación aprobada por la Resolución Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD resulta más beneficioso para el administrado que la aplicación de la multa tasada dispuesta en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, para cada una de las infracciones administrativas por la superación de LMP materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
74. Para evaluar ello, debe tenerse en cuenta que la multa a imponer de acuerdo a la Resolución Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 230° de la LPAG³⁵.



³² MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima; Gaceta Jurídica, 2001, p. 517-518.

³³ Véase la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 019-2005-PI/TC. En dicha sentencia se establece que el juicio de benignidad debe hacerse de forma integral, es decir considerando las partes favorables y desfavorables que pueda contener la norma posterior, y en razón de ello hacer un análisis y determinar si integralmente la norma sancionadora es más favorable. En esa línea cabe señalar que este criterio fue desarrollado con anterioridad por el Tribunal Constitucional Español, como puede comprobarse en su sentencia 131/1996, del 29 de octubre de 1996, citada por NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*; cuarta edición; Madrid, Tecnos, 2005. p. 246.

³⁴ Al respecto de la pertinencia de esta regla cabe revisar a NIETO Alejandro, *Derecho Administrativo Sancionador*, Op. cit. p. 244-245.

³⁵ **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;



75. En este sentido, la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, establece que la fórmula para el cálculo de la multa se considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F³⁶, que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.
76. La fórmula es la siguiente³⁷:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

77. De acuerdo a lo indicado en los párrafos precedentes, conforme a lo establecido en el literal d) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados con el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD³⁸, el presunto ilícito administrativo objeto de análisis es pasible de una sanción pecuniaria entre 20 y 2000 UIT.

i) Beneficio Ilícito (B)



78. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir la normativa ambiental. En este caso, San Ignacio de Morococha superó los LMP del parámetro SST en el punto de monitoreo E-6 (descarga industrial), incumplimiento detectado en la supervisión especial realizada del 5 al 8 de diciembre de 2011.
79. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado debe llevar a cabo las inversiones necesarias para tratar sus efluentes, de manera que no superen los LMP en general y el parámetro de SST en particular.

e) El beneficio ilegalmente obtenido; y

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

³⁶ La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

³⁷ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

³⁸ Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados con el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°045-2013-OEFA/CD
"Artículo 4°.-

4.1

d) Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias".



80. Pues bien, de acuerdo a la información contenida en el Expediente, el efluente minero es tratado en dos etapas, una primera etapa que consta de un sedimentador, y una segunda etapa que consta de un clarificador, donde se adiciona floculante que ayuda a precipitar los sólidos que contiene el efluente. En tal sentido, el cálculo del costo evitado ha considerado los siguientes componentes:
- (i) Costos estimados de la infraestructura y el tratamiento de una planta de sedimentación por cinco (05) días³⁹; y
 - (ii) Costo del tratamiento en la etapa de clarificado, para lo cual se contrataría⁴⁰ a un (01) supervisor por seis (06) horas al día, dos horas por cada uno de los tres turnos, durante cinco (05) días. Además se contratarían cuatro (04) técnicos operarios, con su respectivo equipo de protección personal (EPP); estos técnicos trabajarían en turnos de ocho (08) horas diarias -tres técnicos cubrirían turnos diarios y un técnico sustituto o de contingencia-, durante cinco (05) días. También se incurriría en el costo del floculante para un caudal de cinco días⁴¹, y el costo de alquiler de un vehículo para la movilización del ingeniero supervisor por treinta (30) horas⁴².
81. Para la determinación del costo de la infraestructura y del tratamiento de la planta de sedimentación, se ha tomado en cuenta el caudal tratado en dicho proceso, equivalente a 0,92 m³/seg⁴³. Debido a que este caudal excede el máximo contemplado en el estudio tomado como referencia para estimar el costo de inversión y de tratamiento de la planta de sedimentación⁴⁴, se ha considerado que dicho caudal sea tratado en dos plantas de sedimentación.
82. Asimismo, para la determinación del costo de tratamiento en la etapa de clarificado, se toma en cuenta el caudal que ingresa en esta etapa, 0,86 m³/segundo⁴⁵. Cabe señalar que no se tomó en cuenta el caudal obtenido en la



³⁹ El Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 128198L/11-MA-MB, del 12 de diciembre de 2011 (folio 565 del Expediente), evidencia que en esa oportunidad el punto de descarga E-6 el parámetro SST no sobrepasó el LMP vigente. Por ello, para el hipotético tratamiento en la planta de sedimentación se tomará en cuenta un periodo de cinco (05) días, contados desde la fecha de la toma de la muestra durante la supervisión especial, 06 de diciembre de 2011 (folio 145 del Expediente), hasta la fecha de toma de muestra del informe de Ensayo con Valor Oficial N° 01-12-0005, 11 de diciembre de 2011 (folio 566 del Expediente).

⁴⁰ Cabe señalar que al considerar la contratación de servicios profesionales como parte del beneficio ilícito, se están valorando las horas-hombre correspondientes a las actividades requeridas para cumplir con la normativa ambiental. En ese sentido, la referencia a la contratación de estos servicios no debe entenderse necesariamente como la contratación de nuevos trabajadores, sino como el valor económico correspondiente a las labores que estos realizan.

⁴¹ Se considera un total de 573 kg de floculante. Esta estimación es obtenida a partir del documento de Buenaventura Ingenieros S.A. "Estudio de Ingeniería Básica para la planta de tratamiento potencial de generación de drenajes ácidos para el proyecto La Zanja (2 lt/seg)", para un tratamiento de cinco días, considerando un caudal estimado de 74 304 m³/día.

⁴² Dos horas por cada visita de supervisión, tres veces al día, por cinco días en los que se estimará el costo de tratamiento.

⁴³ Folio 277 del Expediente.

⁴⁴ Sistema Nacional de Información Ambiental de Chile http://www.sinia.cl/1292/articles-49990_16.pdf

⁴⁵ Folio 277 del Expediente.



supervisión especial tomado en el punto del monitoreo (471 m³/hora)⁴⁶ debido a que esta muestra fue obtenida en el punto de descarga E-6, el cual podría haberse afectado por el deterioro del último tramo del canal de conducción del efluente⁴⁷.

83. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, este es capitalizado por el período de veintisiete (27) meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴⁸. Este periodo abarca desde la fecha de incumplimiento hasta el cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional.
84. El detalle del beneficio ilícito incluye los costos estimados de la infraestructura y el tratamiento de una planta de sedimentación, así como el costo del proceso de clarificado a la fecha de incumplimiento, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO⁴⁹

Descripción	Valor
CE ₁ : Costos estimados de la infraestructura y el tratamiento de una planta de sedimentación ^(a)	US\$ 1 429,38
CE ₂ : Costos estimados del proceso del clarificado ^(b)	US\$ 2 808,30
CET: Costo evitado total de no exceder los LMP en el parámetro SST en el punto de monitoreo E-6 (diciembre 2011) ^(c)	US\$ 4 237,68
T: meses transcurridos durante el periodo diciembre 2011 - marzo 2014 ^(d)	27
COK en US\$ (anual) ^(e)	17,55%
COK _m en US\$ (mensual)	1,36%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa [CET*(1+COK _m) ^T]	US\$ 6 097,19
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(f)	2,76
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 16 828,24
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT ₂₀₁₄	S/. 3 800,00
Beneficio ilícito (UIT)	4,43 UIT



(a) Se considera la inversión y el tratamiento de la planta de sedimentación de la tecnología del Sistema Nacional de Información Ambiental de Chile http://www.sinia.cl/1292/articles-49990_16.pdf

(b) El esquema para la adición de floculante esta medido según la proporción del documento: "Estudio de Ingeniería Básica para la planta de tratamiento potencial de generación de drenajes ácidos para el proyecto La Zanja (2 lt/seg)", de Buenaventura Ingenieros S.A. (agosto 2004). El costo del floculante (sulfato de aluminio del tipo A) es obtenido a partir de una cotización de la empresa Aris Industrial S.A. (marzo 2004). El costo del alquiler del vehículo para la movilización fue obtenido de la Revista Costos - Edición 225 (diciembre 2012). Los costos del EPP fueron obtenidos de Sodimac Constructor (enero 2014). Los salarios fueron obtenidos del documento "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014).

http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf

(c) El Costo Evitado Total (CET): CE₁+CE₂

Estos costos fueron transformados a dólares de diciembre de 2011. El tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

⁴⁶ Folio 145 del Expediente.

⁴⁷ Foto N° 7 del folio 74 del Expediente.

⁴⁸ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁴⁹ Cuadro elaborado por DFSAI.



- (d) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión abril de 2014, la fecha de cálculo de la multa es marzo de 2014 debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.
- (e) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector de Minería (noviembre, 2011).
- (f) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

85. En consecuencia, se tiene que el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 4,43 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

86. Se considera una probabilidad de detección alta⁵⁰ de 0,75 puesto que el incumplimiento fue detectado mediante una supervisión especial. Este hecho implica que el incumplimiento pueda ser detectado con relativa facilidad por la autoridad competente.

iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

87. En el presente caso se utilizará el factor agravante relacionado a la repetición y/o continuidad⁵¹ de la infracción (f4), debido a que San Ignacio de Morococha ha sido sancionada en dos (2) ocasiones: mediante Resolución Directoral N° 109-2011-OEFA/DFSAI del 23 de noviembre de 2011 y mediante Resolución Directoral N° 138-2013-OEFA/DFSAI del 27 de marzo de 2013, por haber excedido los LMP en el parámetro SST en el punto de control E-6 de la Unidad Minera San Vicente⁵². Por tanto, por cada antecedente corresponde aplicar una calificación de 20% para el factor agravante (f4).

88. En ese sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 1,40 (140%). El resumen se muestra a continuación:

Cuadro N° 2

RESUMEN DE FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES ⁵³	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	40%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-

⁵⁰ Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

⁵¹ La Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD aprobó los Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales, en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA. En función a lo dispuesto por esta norma, la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor ha sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, que se encuentre consentida o haya agotado la vía administrativa.

⁵² Cabe señalar que mediante las Resoluciones N° 012-2012-OEFA/TFA y 160-2013-OEFA/TFA, el Tribunal de Fiscalización Ambiental confirmó las resoluciones directorales de sanción, declarándose agotada la vía administrativa en dicho extremo.

⁵³ Cuadro elaborado por DFSAI.



f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
$(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	40%
Factor agravante y atenuante: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	140%

(f4) La presente infracción ha sido sancionada por resolución consentida dentro de los 4 años anteriores, y en dos ocasiones por lo que corresponde una calificación de +40%.

Nota: Para mayor detalle de los factores atenuantes y agravantes ver Anexo N° 1 de la presente Resolución.

iv) Valor de la Multa

89. Remplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(4,43) / (0,75)] * [140\%] \\ \text{Multa} &= 8,27 \text{ UIT} \end{aligned}$$

90. La multa resultante equivale a **8,27 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta a continuación:

Cuadro N° 3

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA ⁵⁴	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	4,43 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	140%
Valor de la Multa en UIT $(B)/p*(F)$	8,27 UIT

iv) Rango mínimo de la multa establecido por norma imperativa



91. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso considerar que la tipificación del ilícito administrativo, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, implica exceder el LMP en más del 25% y hasta 50%. Por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por la norma imperativa contenida en el literal d) del numeral 4.1 del artículo 4° de la citada Resolución de Consejo Directivo, es pasible de una **sanción pecuniaria entre 20 y 2000 UIT**.
92. Sobre el particular, la fijación de este rango supone la intención del legislador de establecer una escala de aproximación razonable y proporcional que valore la afectación advertida, en función a la experiencia de la autoridad administrativa en la determinación de sanciones. Lo expuesto adquiere especial importancia si se considera que, por las características propias del exceso de los LMP, representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.
93. En este escenario, el rango de 20 a 2000 UIT establecido por el legislador en una norma imperativa representa una herramienta útil que contribuye con el logro de una de las principales finalidades del sistema de determinación de sanciones, cual es, la disuasión de la realización de conductas infractoras.
94. En ese sentido, considerando que el rango mínimo de multa para este tipo de infracciones ha sido establecido por una norma imperativa, y que la infracción leve cometida supone un riesgo para el ambiente y la salud, se debería aplicar como mínimo una multa ascendente a 20 UIT.

⁵⁴

Cuadro elaborado por DFSAI.

**v) Multa a imponer**

95. La sanción considerada en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM es la suma tasada equivalente a 50 UIT, mientras que la sanción a imponerse en aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD equivale a 20 UIT. En ese sentido, en aplicación del principio de retroactividad benigna al administrado, corresponde imponer la sanción equivalente a 20 UIT, conforme a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
96. Por lo tanto, corresponde imponer a San Ignacio de Morococha una sanción de **20 UIT** por el exceso del parámetro STS en el punto de monitoreo E-6, de acuerdo a lo señalado en la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

IV.5.2 Determinación de la sanción por incumplimiento del artículo 29° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD

97. El incumplimiento del artículo 29° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD ha sido tipificado como infracción de acuerdo con lo establecido por el numeral 1.1 del Rubro 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la cual establece una multa tasada de seis (6) UIT.
98. En el presente caso ha quedado acreditado que San Ignacio de Morococha incumplió lo establecido en el artículo 29° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, debido a que no informó dentro del día hábil siguiente de ocurrido el deslizamiento de tierras en el sector La Esperanza.
99. Por tanto, corresponde imponer a San Ignacio de Morococha una multa ascendente a seis (6) UIT.

IV.5.3 Determinación de la sanción por incumplimiento del artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

100. El incumplimiento del artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM ha sido tipificado como infracción de acuerdo con lo establecido por el numeral 1.1 del Rubro 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la cual establece una multa tasada de seis (6) UIT.
101. Ha quedado acreditado que San Ignacio de Morococha incumplió lo establecido en el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM debido a que presentó los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero - metalúrgicos correspondientes al primer, segundo y tercer del año 2011 fuera del plazo establecido en la misma norma.
102. Por tanto, al haberse configurado tres (3) infracciones ambientales correspondería sancionar a esta empresa con una multa ascendente a dieciocho (18) UIT.

IV.5.4 Determinación de la sanción por incumplimiento del artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM



103. El incumplimiento del artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM ha sido tipificado como infracción de acuerdo con lo establecido por el numeral 1.1 del Rubro 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la cual establece una multa tasada de seis (6) UIT.
104. Ha quedado acreditado que San Ignacio de Morococha incumplió lo establecido en el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que presentó los reportes de monitoreo de emisiones minero-metalúrgicas correspondientes al primer trimestre del año 2011 fuera del plazo establecido en la misma norma.
105. Por tanto, al haberse configurado una (1) infracción ambiental, correspondería sancionar a esta empresa con una multa ascendente a seis (6) UIT.

IV.5.5 Aplicación del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia

106. El 28 de noviembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD (en adelante, el Reglamento de Menor Trascendencia).
107. La Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Menor Trascendencia indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que se detallan en su anexo (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, y a compromisos ambientales), que a la fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador.



108. No obstante, **la Autoridad Decisora, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.**
109. Cabe señalar que la no presentación de los reportes de monitoreo (tanto de monitoreo de efluentes líquidos minero - metalúrgicos, como de emisiones minero - metalúrgicas) **en el plazo establecido en la norma se encuentra calificada como un hallazgo de menor trascendencia en el literal 1.1 del Anexo del Reglamento de Menor Trascendencia, y puesto que el administrado subsanó dichos incumplimientos antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador,** corresponde calificarla como infracción leve y, en consecuencia, sancionar las infracciones demostradas de los hechos imputados N° 3, 4, 5 y 6 con amonestación.

IV.6 Reincidencia en conducta infractora por incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

110. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.



111. En este sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobaron los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Esta norma establece que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**⁵⁵.
112. Del análisis de las conductas infractoras, se verificó que mediante 02 Resoluciones Directorales (Resolución Directoral N° 109-2011-OEFA/DFSAI del 23 de noviembre de 2011 y N° 138-2013-OEFA/DFSAI del 27 de marzo del 2013), se sancionó a San Ignacio de Morococha por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que la empresa excedió los LMP en el parámetro SST en el punto de control E-6 de la Unidad Minera San Vicente, siendo sancionada según el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-VM/EMM.
113. Cabe mencionar que dichas Resoluciones Directorales han sido confirmadas por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (mediante Resoluciones N° 012-2012-OEFA/TFA y N° 160-2013-OEFA/TFA, respectivamente), declarándose agotada la vía administrativa en dicho extremo, por lo cual se constituye en un antecedente válido de comisión del mismo tipo infractor para la determinación de la reincidencia de dicha empresa.
114. Por lo tanto, corresponde declarar la calidad de reincidente de San Ignacio de Morococha respecto del incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Asimismo, se dispone la inscripción de San Ignacio de Morococha en el Registro de Infractores Ambientales.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. con una multa ascendente a veintiséis (26) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a

⁵⁵ Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

“III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior”.

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante (...).”



la fecha de pago y con amonestación, de conformidad con lo expresado en la presente Resolución y de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Sanción
1	Los resultados del monitoreo realizado en campo, indican que en el punto de control E-6 (descarga de zona industrial), el parámetro Sólidos Suspendidos excedería el rango establecido en la norma.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Literal d) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD	20 UIT
2	El titular minero no presentó el informe de accidente ambiental dentro del primer día hábil siguiente de producido el hecho.	Artículo 29° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD.	Numeral 1.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	6 UIT
3	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondiente al primer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD	Amonestación
4	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al segundo trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD	Amonestación
5	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD.	Amonestación
6	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de emisiones minero metalúrgicos correspondiente al primer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la normativa vigente.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.	Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD.	Amonestación



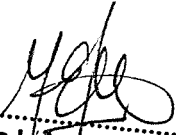
Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa impuesta será reducida en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y en el numeral 11.1 de la Décima Primera Disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.



Artículo 3°.- Declarar reincidente a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A por la comisión de la infracción referida a exceder los Límites Máximos Permisibles del parámetro Sólidos Suspendidos Totales en el punto de control E-6 (descarga de zona industrial) de la Unidad Minera San Vicente, conducta tipificada como infracción en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; y, disponer su publicación en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



Anexo N° 1 Factores Agravantes y Atenuantes

Table with 4 columns: ITEM, CRITERIOS, CALIFICACION DAÑO POTENCIAL, SUBTOTAL. Rows include criteria like GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE, Grado de Incidencia en la calidad del ambiente, etc.

TABLA N° 03

Table with 4 columns: ITEM, CRITERIOS, CALIFICACION, SUBTOTAL. Rows include criteria like ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN, REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, etc.

